

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2 821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de FANNY DEL CARMEN TUIRÁN RODRÍGUEZ en contra de JÉNNIFER ALEXANDRA GUIO ARANGUREN, de GONZALO ADOLFO PEÑA CUERVO y de ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA (Rad. 11001-40-03-045-2017-00190-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

FANNY DEL CARMEN TUIRÁN RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **JÉNNIFER ALEXANDRA GUIO ARANGUREN**, de **GONZALO ADOLFO PEÑA CUERVO** y de **ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en una letra de cambio y a que se condenara en costas a los demandados.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 10 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación a los demandados.

La demandada **ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LAS ROSA** se notificó, personalmente, el **29 de abril de 2019** y la demandada **JÉNNIFER ALEXANDRA GUIO ARANGUREN** se tuvo como notificada, por conducta concluyente, el **18 de julio del mismo año**, quienes durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del

artículo 442 del C.G. del P., no presentaron excepciones de fondo; tampoco cancelaron la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Por auto de **9 de diciembre de 2019**, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **GONZALO ADOLFO PEÑA CUERVO**.

Las partes solicitaron la suspensión del proceso por tiempo determinado y vencido el término acordado por ellas, se dispuso la reanudación de la actuación procesal.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **JÉNNIFER ALEXANDRA GUIO ARANGUREN** y de **ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA**, y a favor de **FANNY DEL CARMEN TUIRÁN RODRÍGUEZ**.

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$250.000**.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy -
_____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario